

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00565 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRA CARLOS ÁVILA ÁVILA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 041	\$123.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 024	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 040	\$8.000
VALOR TOTAL	\$144.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

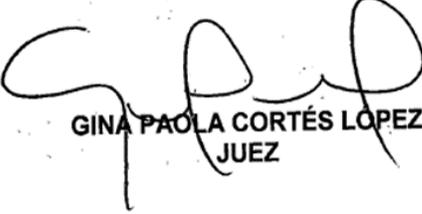
76001 4003 021 2021 00565 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS ÁVILA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6066334, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1569 del 10 de septiembre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

1. Aclarada la información suministrada por la apoderada de la parte demandante referente a la notificación por aviso de una de las demandadas, de la cual se acreditó debidamente su entrega, téngase notificada por aviso a la señora Isabela Mafla Grisales desde el 12 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT.900585849-0 contra ISABELA MAFLA GRISALES y JORGE IVÁN SANTANDER SIERRA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31578463 y 94509491, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de los señores Mafla Grisales y Santander Sierra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.867.544) por concepto de cuotas ordinarias de administración y gastos jurídicos en relación con el apartamento 303 del bloque H, causadas entre diciembre de 2019 y febrero del 2022, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Diciembre 2019 (saldo)	10	12	2019	\$31.544
Enero 2020	10	01	2020	\$128.000
Febrero 2020	10	02	2020	\$128.000
Marzo 2020	10	03	2020	\$128.000
Abril 2020	10	04	2020	\$160.000
Mayo 2020	10	05	2020	\$136.000
Junio 2020	10	06	2020	\$136.000
Julio 2020	10	07	2020	\$136.000
Agosto 2020	10	08	2020	\$136.000
Septiembre 2020	10	09	2020	\$136.000
Octubre 2020	10	10	2020	\$136.000
Noviembre 2020	10	11	2020	\$136.000
Diciembre 2020	10	12	2020	\$136.000
Enero 2021	10	01	2021	\$136.000
Febrero 2021	10	02	2021	\$136.000
Marzo 2021	10	03	2021	\$136.000
Abril 2021	10	04	2021	\$136.000
Mayo 2021	10	05	2021	\$136.000
Junio 2021	10	06	2021	\$136.000
Julio 2021	10	07	2021	\$136.000
Agosto 2021	10	08	2021	\$136.000

Septiembre 2021	10	09	2021	\$136.000
Octubre 2021	10	10	2021	\$136.000
Noviembre 2021	10	11	2021	\$136.000
Noviembre 2021 (Gastos jurídicos)	--	--	----	\$300.000
Diciembre 2021	10	12	2021	\$136.000
Enero 2022	10	01	2022	\$136.000
Febrero 2022	10	02	2022	\$136.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2022 en relación con el apartamento 303 bloque H, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 18 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron por aviso los señores ISABELA MAFLA GRISALES y JORGE IVÁN SANTANDER SIERRA el 12 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011.

De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$271.000.**

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

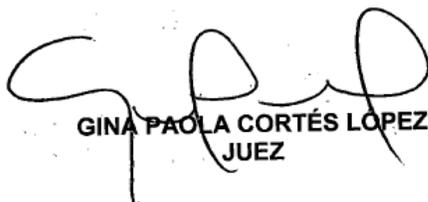
76001 4003 021 2022 00418 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a la demandada e SIXTA TULIA RINCON en la dirección Calle 28 No. 86 – 80 Conjunto Residencial Nogales del Lili etapa II bloque 09 apartamento 834 de esta ciudad del Auto que libró mandamiento de pago, **TÉNGASELE NOTIFICADA** desde el 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa demanda y traslado de la demanda, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación; por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00484 00

CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

De acuerdo al artículo 132 del C.G.P., agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control sobre lo actuado en aras de corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso. Así cumpliendo tal mandato, el Despacho encuentra necesario precisar lo siguiente.

La demanda presentada por los señores Diego Mauricio Echeverry Colorado, Ana María Mosquera Reyes y María José Echeverry Mosquera a través de su apoderada judicial expresamente consiga se trata de una VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, lo cual se reafirma en su pretensión SEGUNDA en la que se pide “DECLARAR que el vehículo de placas No. WMY-022 era de propiedad de los codemandados HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARTIA GUTIERREZ LOPEZ, para la fecha de los hechos relatados en el libelo de la demanda, por lo tanto, son civilmente responsables de los perjuicios causados con ocasión al mencionado accidente contractualmente con el señor DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO y extracontractualmente con el resto de las demandantes”.

No obstante lo anterior, el auto mediante el cual, este Juzgado admite la demanda, equivocadamente consiga en su numeral PRIMERO “ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual”

De este modo, en aras de continuar con absoluta claridad el trámite propuesto por la parte actora, fijado desde su libelo inicial, el cual fue conocido por la totalidad de los demandados y respecto del cual han presentado sus excepciones; se ACLARA que la demanda en curso corresponde a una VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, en los términos solicitados.

Clarificado lo anterior y no encontrándose ninguna otra inconsistencia en el proceso, ENTIENDE AGOTADO el control de legalidad y se pasará sin vicio alguno a la etapa siguiente.

Agotada la integración debida del contradictorio y presentados los escritos de defensa y refutación, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 9 del mes de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Y por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Documentos de identificación de los demandantes (Cédula de ciudadanía de los señores Diego Mauricio Echeverry Colorado y Ana María Mosquera Reyes y Registro Civil de Nacimiento de la menor María José Echeverry Mosquera.
- Declaración extraprocesal sobre la convivencia de Diego Mauricio Echeverry con Ana María Mosquera Reyes.
- Informe de accidente de tránsito No. A001194363 y aclaración de comparendos E.I.P.A.T este de fecha 03 de mayo de 2022.
- Copia de Certificado de tradición del automotor de placas WMY-022 expedido el 01 de julio de 2022.
- Certificación laboral emitida por Comercializadora Nacional LTDA de fecha 21 de diciembre de 2021.
- Cuadros de Liquidación de perjuicios de lucro cesante, sin rúbrica.
- Copia de la reclamación formulada a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Respuesta a la solicitud de indemnización de fecha 12 de mayo de 2022.
- Derecho de petición elevando solicitud a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali.
- Derecho de petición elevando solicitud a Taxis y Autos Cali S.A.S.
- Relación probable de gastos en cuantía de \$536.000

b) Prueba Pericial:

- Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI-DSVLLC01764-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali.
- Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI-DSVLLC09477-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali.
- Calculo PCL informe básico de fecha 23 de febrero de 2022 expedido por el gerente General de GLSV Consultores S.A.S., el 23 de febrero de 2022.

c) Declaración de parte:

Se escuchará la declaración de parte del demandante DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO con el objeto de que enuncie las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente y las afectaciones que le ocasionó el accidente.

d) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandante, se oirá el interrogatorio de los demandados HERNANDO MORALES BEDOYA, JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A "SEGUROS MUNDIAL" S. A. y TAXIS Y AUTOS CALI SAS, estas últimas a través de su representante legal.

e) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer:

- El señor FERNANDO LASSO– Agente de Tránsito con placa de identificación No. 148-, quien podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56-90 de esta ciudad o en la dirección electrónica fernandolasso@cali.gov.co para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos del accidente de tránsito al haber atendido la diligencia de tránsito.
- La señora VANESSA ECHEVERRY COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.678, quien será ubicada en la Carrera 16 No. 8-113 Barrio Breña, dirección electrónica: va.fer@hotmail.com teléfono 3206469690, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.
- La señora YERALDIN AGUIRRE MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.147, quien será ubicada en la Carrera 59 No. 16-80 Barrio Brisas del Limonar, correo electrónico: ye.agmi@gmail.com teléfono 31857870641, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.
- El señor JOAQUIN MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.741.905, quien será ubicado en Carrera 26J T96-66 Barrio Marroquín, correo electrónico: anamariamr0131@gmail.com teléfono 318205218, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo concerniente a los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.

Líbrese telegrama haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

f) Prueba trasladada:

SE NIEGA el pedido formulado por la parte demandada referente a oficiar a la Fiscalía Local 59 de Cali, por expreso mandato del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto le está vedado ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte, y la abogada, debe abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de esos documentos. Pero además el artículo 174 del C.G.P., permite trasladar las pruebas practicadas válidamente en un proceso para que consten en otro, empero, en las causas penales, mientras no exista juicio, no existen pruebas, y ya que el averiguatorio en Fiscalía está en preliminares, no se cumple el presupuesto normativo. Con el nuevo sistema la prueba solo se produce en el juicio oral. Antes no existe prueba sino actos de investigación que deben ser presentados y controvertidos públicamente en audiencia para que adquieran la categoría de prueba.

g) Requerimientos de oficios:

- OFÍCIESE TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., para que remita con destino al proceso copia del contrato de afiliación del vehículo de placas WMY-022 que estaba vigente para la época de los hechos.
- SE NIEGA la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para obtener copia del expediente de tránsito con fundamento en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto, pues la petición radicada no obedece a lo solicitado por la actora en la prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Póliza No. 2000071935 de Responsabilidad civil extracontractual y sus condiciones generales.
- Póliza No. 2000071936 de Responsabilidad civil extracontractual y sus condiciones generales. - Póliza Nro. 2000071940 en exceso a la que el aplican las mismas condiciones generales.

b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de los demandantes DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO y ANA MARIA MOSQUERA REYES y al Representante Legal del demandado TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.

c) Citación a perito:

Por ser pertinente conforme al artículo 228 del C.G.P., Cítese y hágase comparecer al Dr. GERMÁN LEONARDO OSORIO LEÓN, en calidad de Gerente General de GLSV CONSULTORES S.A.S. Solicitado por la apoderada demandado para los fines del artículo 228 del C.G.P., interrogar al perito evaluador.

En el respectivo citatorio, hágasele saber del deber de colaborar con la administración de justicia.

d) Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CÍTESE para efectos de ratificación documental al siguiente ciudadano:

- WILSON MENA PINEDO coordinador de nómina de la empresa Comercializadora Nacional, al haber emitido certificación laboral.

e) Requerimientos de oficios:

- Acreditado que el demandado solicitó la respectiva documentación a la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara, sin que le fuera expedida la misma (Archivo 027). OFÍCIESELE para que remita con destino a este expediente, la historia clínica que detalla la atención del accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2021, por el cual fue atendido el ciudadano DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO.

- Acreditado que el demandado solicitó la respectiva documentación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y allí fue informado que la documentación reposaba en la Fiscalía 59 Local de esta ciudad (Archivo 028) OFICIESE a la FISCALÍA 59 para que remita a este proceso copia clara, completa y legible, de la actuación contravencional adelantada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2021, que le fueron entregadas por esa Entidad para que cursaran en el SPOA 760016099165202180107.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ.

a) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de los demandantes DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO y ANA MARIA MOSQUERA REYES.

b) Declaración de parte:

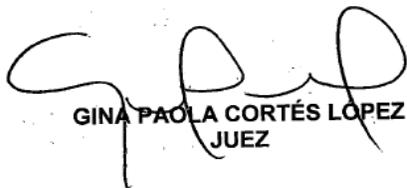
Se escuchará la declaración de parte del demandado JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ.

c) Testimoniales:

NIÉGUESE los testimonios de FERNANDO LASSO, VANESSA ECHEVERRY COLORADO, YERALDIN AGUIRRE MILLAN, y JOAQUIN MOSQUERA al no anunciarse concretamente los hechos de la prueba conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. recuérdese que en todo caso, siendo pruebas a practicar en la audiencia por solicitud de los demandantes por expreso mandato legal, sobre ellas tendrá derecho a contrainterrogar (numeral 4 Art. 221 C,G,P,)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00772 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$1.956.000
VALOR TOTAL	\$1.956.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00772 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5549509, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2293

del 6 de diciembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

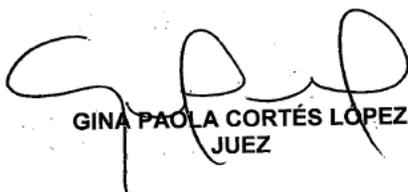
76001 4003 021 2023 00177 00

1. Dado que dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANDRÉS FELIPE TABARES ROJAS, ANA LORENA HERRERA ROJAS y GUILLERMO ALONSO MENESES del Auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00183 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 14 de abril de 2023 notificado en el estado No.059 del 17 de abril de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402 contra Sissy Dayana Rodríguez Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No.1122397271, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de depósitos judiciales que se hayan constituido a cuentas del proceso en favor de la ejecutada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

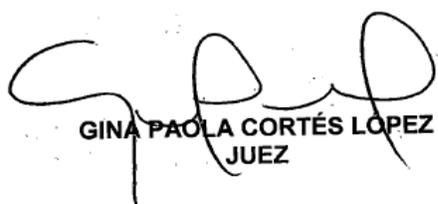
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00193 00

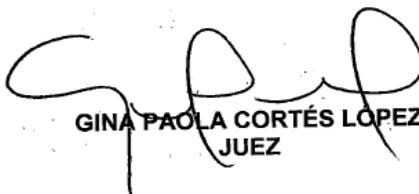
1. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-39967, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 28 de marzo de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.599 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante -ladrina26@gmail.com y asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com-, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 009).

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00195 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 11 de abril de 2023 notificado en el estado No.056 del 12 de abril de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5 contra GLORIA DALIS VILLAMARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.31242527, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales que se pudieron constituir a cuentas del proceso en favor de la ejecutada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

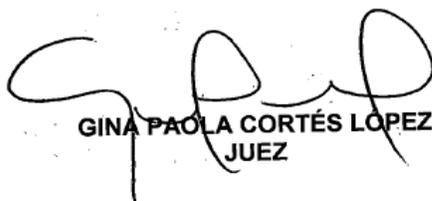
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00197 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303950200168503

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.838.893	MOISES ESTIBEN MANZANO ESTRADA	XXXXXXXX8573	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 14.838.893	MOISES ESTIBEN MANZANO ESTRADA	XXXXXXXX2433	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

c. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MOISES ESTIBEN MANZANO ESTRADA	14638893

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Jun-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00215 00

0. Dado que en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERSELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-517516, en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

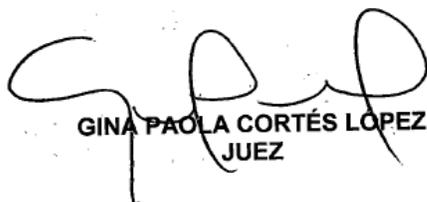
Téngase en cuenta que desde el 23 de marzo de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.554 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [-MLCARVAJALO@YAHOO.COM-](mailto:MLCARVAJALO@YAHOO.COM), sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 009).

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, adviértase que la medida de embargo es necesaria para el adelantamiento del trámite seguido por el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00273 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS	14468892

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN FERNANDO TASCÓN VILLEGAS del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00287 00

0. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-11787, donde se denote la inscripción del embargo decretado.

Téngase en cuenta que desde el 2 de mayo de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.854 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante -notificacionesprometeo@aecsa.co-, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, infórmesele sobre la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
34597921	VASQUEZNADIMI	76001400302120230028700	AH 0111006680 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NADIMI VASQUEZ - 34597921	Cuenta Ahorros - 7425	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, GNB Sudameris, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Bancamía S.A., Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00299 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9002091675	METALICAS MUNOZ CALI SAS	76001400302120230029900	CC 0459162103 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
METALICAS MUNOZ CALI SAS	900209167	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 19 CIVIL MUNIC ORALIDAD CALI Se radicó el Oficio N° 1494 el año del mes del día , 2020-09-07T cuyo demandante(s) corresponde(n) a METALICAS MUÑOZ CALI SAS. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

c. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
METALICAS MUNOZ CALI SAS	9002091675

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Lulo Bank S.A., Banco BTG Pactual Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, GNB Sudameris, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco SerFinanza, Banco Credifinanciera, Banco Pichincha, Mi Banco S.A., Banco Unión, Bancamía S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de

la sociedad demandada METÁLICAS MUÑOZ CALI SAS del Auto mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00335 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra ELIANA ANDRADE NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No.66991355.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Andrade Naranjo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.536.457) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones No.01330016641 bajo la modalidad “préstamo personal” y 4310264244409164 modalidad “tarjeta de crédito visa clásica Latam”, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ELIANA ANDRADE NARANJO el 24 de mayo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

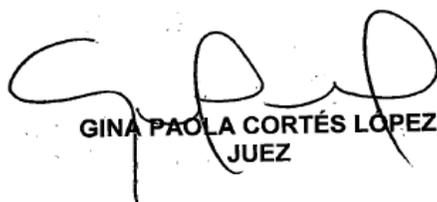
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.473.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

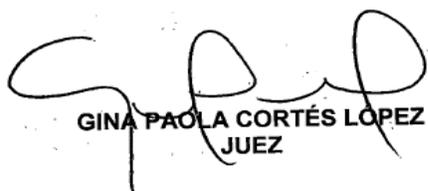
76001 4003 021 2023 00343 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica segundodominguez648@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tomado del formato de Entrevista - Vinculación y Actualización de datos personas naturales, suscrito por el demandado. Téngase notificado al señor SEGUNDO HERMÓGENES DOMÍNGUEZ BURBANO, desde el 13 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00350 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 29 de mayo de 2023 y notificado por estado virtual No. 088 del 31 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00357 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico o físico, a los herederos de la causante, de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- b. Allegue el recibo del impuesto predial unificado del bien relicto, pues, si bien lo mencionó en la demanda, no se aportó.
- c. De cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. expresando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo al artículo 444 ibídem.
- d. Aporte la prueba del estado civil de la posible asignataria Teresa Salcedo Salas que acredite el parentesco con la causante tal como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P. y/o en su defecto, acredite la venta de derechos herenciales, tal como lo menciona en su demanda, dado que no se aportó.

2. Se reconoce personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00377 00

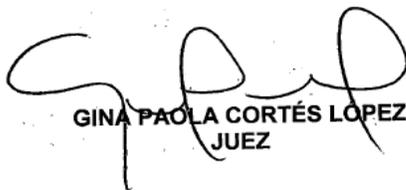
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado el 19 de mayo del 2023 y notificado por estado No.083 el día 24 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria de la referencia. Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00387 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSALBA BEDOYA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.31912701 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA identificada con el NIT.901638344-6, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.0348 suscrita el 14 de junio de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, a la tasa del 2%.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ROSALBA BEDOYA VALENCIA como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ROSALBA BEDOYA VALENCIA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$33.600.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3º del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Jun-2023

La Secretaria,